



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 321

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Grupo Consultor Andino S.A. ultimo cesionario Contacto y Cobranzas SAS
Demandado: Mabel Sofia González Posso
Radicación: 760014003-001-2012-00684-00

Se allega por el apoderado de la parte demandante memorial en el cual solicita que se requiera a las entidades financieras para que informe si existe nuevas cuentas bancarias.

Revisado el expediente se observa que por auto No. 464 del 26/02/2021, se le indico a la parte demandante, que en el presente proceso no se han decretado medidas de embargo.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- NIÉGUESE la solicitud deprecada por la parte activa, conforme a lo expuesto.
- 2.- ATEMPÉRESE a la memorialista a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo a fin de evitar actuaciones injustificadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df45dbab160c3b9bbcb17a05c05384a5e667eeab3be8d762e2e368c7164a9187**

Documento generado en 14/02/2023 04:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 401

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Hildebrando Lozano Rivas
Radicación: 76001-4003-003-2010-00126-00

Se allega al presente proceso memorial mediante el cual se aporta escrito de cesión de crédito que realiza la señora Elizabeth Realpe Trujillo en su condición de apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A. a favor de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA representada por su apoderada general Ana María Melo Hurtado.

Revisado en contrato de cesión y sus anexos, se no acredita la calidad de apoderada general de la señora Elizabeth Realpe Trujillo, como tampoco se allega el certificado de existencia y representación del Banco Agrario de Colombia S.A.

Por lo anterior, se DISPONE:

ABSTENERSE de aceptar la cesión del crédito que realiza la señora Elizabeth Realpe Trujillo en su condición de apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A. a favor de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA representada por su apoderada general Ana María Melo Hurtado, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f42a2386e94c9dc41170626e94b98814aac49b78ef5ebd2b6deb2ae2be1167**

Documento generado en 14/02/2023 04:45:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 313
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Coop-Asocc
Demandado: Armando Correa Rioja
Radicación No.76001-4003-003-2019-00795-00

Se allega comunicación por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que en su contenido plasma:

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “(...) Decreta embargo (...)” De acuerdo con su solicitud nos permitimos informarle lo siguiente:

Atendiendo su Radicado No. 2022_18603027, oficio CYN/007/2226/2022 de fecha 29 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta la normatividad vigente, de manera atenta nos permitimos informar que, para la nómina de febrero de 2023, se aplicó la novedad de modificación de embargo, en cuanto al límite de la medida por valor de \$162.462.600, sobre el 30% de la mesada pensional devengada por el señor ARMANDO CORREA RIOJA CC. 16.645.585, decretada al interior del proceso No. 76001400300320190079500, a favor de COOPASOCC NIT. 9002235565, dineros girados a la cuenta No. 760012041700.

En consecuencia, se DISPONE:

QUEDA EN CONOCIMIENTO de las partes el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a57e6b21e96694d206a12d6f18ec1d7ce0f2661ab634a65fb96b284f0464233

Documento generado en 14/02/2023 04:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 404

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Coop-Asocc

Demandado: Armando Correa Rioja

Radicación No.76001-4003-003-2019-00795-00

Revisado el expediente y el portal web del Banco agrario se verifica que hay depósitos pendiente de pago.

Revisado el proceso se verifica que obra liquidación del crédito por valor de \$101.308.400 y liquidación de costas \$7.000.000 para un total de \$108.308.400, y se han pagado depósitos por valor de \$3.725.565.

Razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

Páguese a favor del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC a través de su apoderada judicial con facultad para recibir, abogada Diana María Vivas Méndez identificada con cedula de ciudadanía No. 31.711.912 los depósitos que a continuación se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002850259	9002235565	COOPASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
469030002853853	9002235565	COOPASOCC COOPASOCC	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 457.113,00
469030002867171	9002235565	COOPASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
469030002870418	9002235565	COOPASOCC COOPASOCC	IMPRESO ENTREGADO	02/01/2023	NO APLICA	\$ 457.113,00
469030002877155	9002235565	COOPASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00
469030002881661	9002235565	COOPASOCC COOPASOCC	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 517.086,00
Total Valor						\$2.341.392,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9738535756ff406b7a99093e83d09b274d13d95eb8c360546dae73bb52af9f2**

Documento generado en 14/02/2023 04:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 406

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: José Luis Varela
Gloria Roció Vallejo
Radicación: 76001-40030-04-2003-01100-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma se advierte que el apoderado de la parte actora no liquida la obligación conforme fue ordenado en el mandamiento de pago. Lo anterior, como quiera que tiene como fecha para liquidar la obligación en UVR el 02/03/2021, cuando la orden compulsiva de pago dispone que se realice desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 10/03/2021, además, señala una suma superior por concepto de intereses de mora a los arrojados por la fórmula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual $N [(1+TE) ^{(1/N)-1}] \times 12$.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL UVR MANDAMIENTO DE PAGO	UVR 12/09/2022	CAPITAL	INT. PLAZO MAND. PAGO	INT. MORA, DEL 18/12/03 AL 12/09/22; 6744 DIAS DE MORA	ABONO REMATE DEL 50%	TOTAL
Pagare No. 05701016000018660	140.822,4615	314,3909	\$ 44.273.300,41	\$ 1.199.063,79	\$ 134.974.130,86	\$ 36.986.719,21	\$ 44.273.300,41
							\$ -
							\$ 97.987.411,65
TOTAL	140.822,4615	314,3909	\$ 44.273.300,41	\$ 1.199.063,79	\$ 134.974.130,86	\$ 38.185.783,00	\$ 142.260.712,06

UVR 12/09/2022 (fecha presentación actualización liquidación del crédito) – Banco de la República de Colombia:

Unidad de valor real (UVR)

1.1.2. Serie histórica periodicidad diaria

Información disponible a partir del 1 de enero de 2000.

Banco de la República - Gerencia Técnica - información extraída de la bodega de datos - Serankua- el 13/02/2023 10:18:42

Fecha (dd/mm/aaaa)	Pesos colombianos por UVR	Variación anual porcentual %
12/09/2022	\$ 314,3909	10,16

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

1.- MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON CERO SEIS CENTAVOS MCTE (\$142.260.712,06), como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 07 de marzo de 2022.

2. – TÉNGASE por cancelado los intereses de plazo, ordenado en el auto compulsivo de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f4d832d8a831a998b36b09601cd7e96d87a74b5774f80c8d825aa33722f852**

Documento generado en 14/02/2023 04:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 253
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JOSE LUIS VARELA Y GLORIA ROCIO VALLEJO
Radicación No. 76001-40030-04-2003-01103-00

Se allega por la parte actora, escrito mediante el cual aporta avaluo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-513408, para que se le dé trámite al avaluo comercial ya aportado de los derechos que le corresponden a la demandada GLORIA ROCIO VALLEJO, razón por la cual se le correrá traslado por secretaria conforme el artículo 444 del CGP.

En consecuencia, se RESUELVE:

UNICO: CÓRRASE traslado a la parte demandada del AVALÚO COMERCIAL y CATASTRAL¹ del inmueble objeto del presente proceso por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 195a84118bd998e9ee77e28bbd5f289601a478225d8ab215ccfa0150144a48e0

Documento generado en 14/02/2023 04:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivos No. 20-26



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 329

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Edificio Centro Profesional Sexta Avenida-Cesionario Miguel Ángel Gaviria Vélez

Demandado: LEMOS Y CHAMORRO LTDA EN LIQUIDACIÓN, LUIS AYMER LEMOS
VALENCIA Y CARLOS CARDENIO CHAMORRO

Radicación No.76001-4003-005-2005-00324-00

Mediante auto No. 1781 del 11/11/2022, se dejó en consideración de las partes el informe de gestión rendido por el secuestre DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S, con ocasión del requerimiento realizado a este, mediante auto 2391 del 26/08/2022.

Por su parte, la apoderada judicial de la parte demandante cesionaria, objeta dicho informe bajo los argumentos que se resumen a continuación:

1.- Las citaciones para presentarse ante la Jurisdicción de Paz de Santiago de Cali, presentadas por el SECUESTRE, dirigidas al señor CHUNI CHUNI SURINDER NATH en calidad de arrendatario del Local 107, no tiene soporte de envío y recibo de estos por los destinatarios, razón por la cual no tiene validez alguna.

2.- El secuestre aun no informa qué pasó con las consignaciones efectuadas por el señor CHUNI SURINDER NATH en calidad de arrendatario del Local 107 por valor de \$8.100.00 efectuadas en el Banco BBVA en la Cuenta 0013-0072-058-0100027394 a nombre de MH SERVICIOS E INGENIERIA SAS por concepto de cánones de arrendamiento, el cual continúa usufructuando el inmueble mencionado y que afirma no volvió a consignar por cuanto esta cuenta fue cancelada y el Banco no le volvió a recibir las consignaciones. Dichos dineros no registran consignados en la cuenta de la administración del EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL SEXTA AVENIDA, y no presentó justificación para omitir la misma. Información que le fue remitida por el señor CHUNI SURINDER NATH en el mes de Julio 2022, quien si es localizable en el local 107. Se relaciona los valores consignados y sus soportes están en el expediente (archivo 40). **No. FECHA CONSIGNACION VALOR CONSIGNADO:** 1.- 24/05/2018 \$ 300.000, 2.- 16/07/2018 \$ 300.00; 3.- 7/09/2018 \$ 300.000; 4.- 19/10/2018 \$ 600.000, 5.- 22/10/2018 \$ 300.000; 6.- 14/11/2018 \$ 300.000; 7.- 10/01/2019 \$ 300.000; 8.- 4/02/2019 \$ 300.000; 9.- 27/02/2019 \$ 300.000; 10.- 12/04/2019 \$ 300.000; 11.- 16/05/2019 \$ 300.000; 12.- 25/06/2019 \$ 300.000; 13.- 8/08/2019 \$ 300.000; 14.- 2/09/2019 \$ 300.000; 15.- 22/10/2019 \$ 300.000; 16.- 3/12/2019 \$ 300.000; 17.- 16/01/2020 \$ 600.000; 18.- 7/02/2020 \$ 300.000; 19.- 10/02/2020 \$ 300.000; 20.- 19/06/2020 \$900.000 21.- 28/08/2020 \$ 300.000; 22.- 16/10/2020 \$ 300.000; 23.- 30/11/2020 \$ 300.000. **TOTAL \$ 8.100.000**

3) No ha habido forma que su mandante se comunique con el secuestre para poder ver los inmuebles porque el señor HENRY DIAZ MANCILLA es ILOCALIZABLE, la única razón que dan es que el señor se encuentra fuera del país y no saben cuándo regresa. Razón por la cual se desconocen las mejoras efectuadas para volver productivos los locales y el valor de estas.



En el “contrato de arrendamiento” de los Locales 215, 216 y Garaje 23, aportado se advierte que la fecha de inicio es incierta, no se allegó los recibos por concepto de arrendamiento, la fecha y el valor de esto, con los cuales se cruzaron cuentas con las que se hicieron las reparaciones locativas, disponiendo a su libre albedrío de lo dineros percibidos por los cánones causados desde el mes de octubre/2018, fecha que el mismo informó a la administración de la copropiedad.

4.- Contrario a lo que se afirma por el despacho, si se han pronunciado frente a los informes escuetos del secuestre, es deber del juzgado hacer el control de legalidad de las actuaciones de este, máxime cuando ha hecho caso omiso a los diferentes requerimientos para que presente las cuentas claras de su administración.

5) Los registros fotográficos que aporta no son prueba suficiente de las mejoras que dice haber realizado en los locales 215, 216 y Garaje 23 y al arrendatario “CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS DEL PACIFICO SAS” cuyo Representante Legal es MIÑER STEINER LOANGO HURTADO, es ILOCALIZABLE, registra dirección del domicilio principal en Puerto Tejada y los números telefónicos registrados no los contestan. Los porteros del EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL SEXTA AVENIDA indican que muy esporádicamente va alguien a esos inmuebles y que al tener ingreso por el exterior del Edificio es difícil lograr contactarlos, pero los locales permanecen cerrados, se desconoce el horario de funcionamiento y el único canal para ubicarlos es a través del Secuestre, pero es imposible por lo ya expuesto.

6) solicita se oficie a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIANA para que haga efectiva la póliza No. 420-47-994000037599 (ANEXO 5) que respalda la prestación de los servicios de la empresa que funge como Secuestre, previa experticia para determinar el valor adeudado por cuotas de administración, servicios públicos y demás perjuicios causados por la inoperancia del Administrador, Depositario o Secuestre de los locales.

Solicita se cite en interrogatorio de parte al arrendatario de los locales 215, 216 Garaje 23 y Local 107 para que sean ellos quienes puedan esclarecer las suspicacias que genera la administración del Auxiliar de la Justicia en este proceso y evitar que se sigan vulnerando derechos a las partes sobre los bienes embargados y secuestrados y el deterioro o pérdida de estos.

De la lectura del informe del secuestre se puede extraer lo siguiente:

1.- los locales 115 y 116 fueron alquilados al señor MIÑER STEINER LOANGO en el mes de noviembre /2018, el valor pactado por canon de arrendamiento fue de \$1.000.000 incluida la administración. Y su incremento anual es el indicador del IPC. El arrendatario empezó a ocupar los locales en el 21 de febrero /2019, fecha en la cual se terminaron las reparaciones locativas y por tanto empezó a causar el cobro del arrendamiento.

Estos locales 115 y 116 son un solo salón, y el garaje, no fue utilizado por el arrendatario porque su vehículo no entraba, por la ubicación de la puerta principal y ha estado siendo utilizado por la administración de la copropiedad.

La fecha de suspensión del contrato por pandemia fue del 26 de marzo de 2020 al 26 de septiembre de 2020. También se suspendió con ocasión del estallido social, el pago del canon de arrendamiento los meses de mayo y junio/2021.

No se reportaron más pagos de administración porque el arrendatario estaba descontando lo invertido en las adecuaciones.

2.- El pago realizado por adecuaciones a los locales 215 y 216 por el arrendatario se generó al momento en que se realizaron los trabajos en el mes de enero/2019 por valor de \$23.374.287. Suma que se sigue descontando del pago mensual del canon de arrendamiento. Solo se suspendió el descuento en las mismas fechas que se suspendió el contrato por pandemia, el día 26 de marzo de 2020 al 26 de septiembre de 2020 y en el mes de mayo de 2021 y junio de 2021.



La suma de los valores generados en los arreglos a locales 215 y 216, reconexión de servicios públicos, compra de materiales y pagos realizados a administración se relacionaron en el siguiente cuadro:

MES	CANON	RENTA	ADMIN	PAGO ADMIN	OTROS PAGOS	OBSERVACION
26 de noviembre de 2018	\$ 0	\$ 0	\$ 0			desocupado por adecuaciones
26 de diciembre de 2018	\$ 0	\$ 0	\$ 0			desocupado por adecuaciones
18 de enero de 2019					\$ 2.589.087	Recibo reconexión Ewral
24 de enero de 2019					\$ 488.000	Instalación tubería acueducto
24 de enero de 2019					\$ 186.200	Compra de materiales
26 de enero de 2019	\$ 0	\$ 0	\$ 0			desocupado por adecuaciones
10 de febrero de 2019					\$ 20.111.000	Gastos de arreglos generados
21 de febrero de 2019				\$ 663.000		Administración
26 de febrero de 2019	\$ 1.000.000	\$ 337.000	\$ 663.000			apartir del 21 de febrero ocupó locales
26 de marzo de 2019	\$ 1.000.000	\$ 390.700	\$ 609.300			
26 de abril de 2019	\$ 1.000.000	\$ 390.700	\$ 609.300			
26 de mayo de 2019	\$ 1.000.000	\$ 390.700	\$ 609.300			
26 de junio de 2019	\$ 1.000.000	\$ 390.700	\$ 609.300			
26 de julio de 2019	\$ 1.000.000	\$ 390.700	\$ 609.300			
26 de agosto de 2019	\$ 1.000.000	\$ 390.700	\$ 609.300			
26 de septiembre de 2019	\$ 1.000.000	\$ 390.700	\$ 609.300			
26 de octubre de 2019	\$ 1.000.000	\$ 390.700	\$ 609.300			
26 de noviembre de 2019	\$ 1.000.000	\$ 390.700	\$ 609.300			
26 de diciembre de 2019	\$ 1.000.000	\$ 390.700	\$ 609.300			
26 de enero de 2020	\$ 1.000.000	\$ 390.700	\$ 609.300			
26 de febrero de 2020	\$ 1.038.000	\$ 428.700	\$ 609.300			
26 de marzo de 2020	\$ 0	\$ 0	\$ 0			Incremento de IPC 2020 3,80%
26 de abril de 2020	\$ 0	\$ 0	\$ 0			Suspensión de cobro por pandemia
26 de mayo de 2020	\$ 0	\$ 0	\$ 0			Suspensión de cobro por pandemia
26 de junio de 2020	\$ 0	\$ 0	\$ 0			Suspensión de cobro por pandemia
7 de julio de 2020	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 7.000.000		Pago realizado en pandemia de administración
26 de julio de 2020	\$ 0	\$ 0	\$ 0			Suspensión de cobro por pandemia
26 de agosto de 2020	\$ 0	\$ 0	\$ 0			Suspensión de cobro por pandemia
26 de septiembre de 2020	\$ 0	\$ 0	\$ 0			Suspensión de cobro por pandemia
26 de octubre de 2020	\$ 1.038.000	\$ 428.700	\$ 609.300			
26 de noviembre de 2020	\$ 1.038.000	\$ 428.700	\$ 609.300			
26 de diciembre de 2020	\$ 1.038.000	\$ 428.700	\$ 609.300			
26 de enero de 2021	\$ 1.038.000	\$ 428.700	\$ 609.300			
26 de febrero de 2021	\$ 1.055.000	\$ 445.700	\$ 609.300			
26 de marzo de 2021	\$ 1.055.000	\$ 445.700	\$ 609.300			Incremento de IPC 2020 1,63%
26 de abril de 2021	\$ 1.055.000	\$ 445.700	\$ 609.300			
26 de mayo de 2021	\$ 0	\$ 0	\$ 0			Suspensión cobro por problemas de orden publico en el país
26 de junio de 2021	\$ 0	\$ 0	\$ 0			Suspensión cobro por problemas de orden publico en el país
26 de julio de 2021	\$ 1.055.000	\$ 445.700	\$ 609.300			
26 de agosto de 2021	\$ 1.055.000	\$ 445.700	\$ 609.300			
26 de septiembre de 2021	\$ 1.055.000	\$ 445.700	\$ 609.300			
26 de octubre de 2021	\$ 1.055.000	\$ 445.700	\$ 609.300			
26 de noviembre de 2021	\$ 1.055.000	\$ 445.700	\$ 609.300			
26 de diciembre de 2021	\$ 1.055.000	\$ 445.700	\$ 609.300			
26 de enero de 2022	\$ 1.055.000	\$ 445.700	\$ 609.300			
26 de febrero de 2022	\$ 1.114.000	\$ 504.700	\$ 609.300			
26 de marzo de 2022	\$ 1.114.000	\$ 504.700	\$ 609.300			Incremento de IPC 2020 5,6%
26 de abril de 2022	\$ 1.114.000	\$ 504.700	\$ 609.300			
26 de mayo de 2022	\$ 1.114.000	\$ 504.700	\$ 609.300			
26 de junio de 2022	\$ 1.114.000	\$ 504.700	\$ 609.300			
26 de julio de 2022	\$ 1.114.000	\$ 504.700	\$ 609.300			
26 de agosto de 2022	\$ 1.114.000	\$ 504.700	\$ 609.300			
26 de septiembre de 2022	\$ 1.114.000	\$ 504.700	\$ 609.300			
TOTAL	\$ 36.652.000	\$ 15.272.800	\$ 21.379.200	\$ 7.663.000	\$ 23.374.287	

INGRESOS POR CANON	GASTOS	DESCRIPCION GASTOS
\$ 36.652.000	\$ 23.374.287	Arreglos generados por adecuacion
	\$ 7.663.000	Pagos de administracion
total ingresos	\$ 31.037.287	Total gastos
INGRESOS MENOS GASTOS		
TOTAL	\$ 5.614.713	Saldo por pagar

Aclara que se informó que el valor de arreglos generados es por valor de \$35.000.000 y “se encuentra pendiente una factura por presentar por el señor arrendatario de los locales 215 y 216, en lo que se refiere a las (3) divisiones internas de las oficinas en panel yeso, el señor arrendatario ha sostenido conversaciones vía telefónica con la empresa a fin de poder cancelar el saldo pendiente...”

Informa que el arrendatario hace más de 4 a 5 meses no hace uso de los locales 215 y 216, pero se encuentra ocupado por los bienes muebles de su propiedad, porque se encuentra por fuera de la ciudad de Cali, y procederá a retornar para reunirse con el administrador del edificio sexta avenida y colocarse al día con los pagos adeudados que se le indiquen, se solicitó recibos actuales de servicios públicos para presentarlos en próximo informe.

Allega copia del contrato de arrendamiento aludido.

3.- Respecto al local 107, quien lo ocupa es el “señor CHUNI SURINDER NATH él estaba en el local 107 al momento de la diligencia de secuestro en calidad de arrendatario y en visita realizada con el administrador del edificio sexta avenida, se encontró cerrado y con doble reja de seguridad, con el señor CHUNI SURINDER NATH, no tenemos contrato de arrendamiento el manifestó solamente una vez que el desconocía el secuestro y que el solo se entendía con el propietario, a las citaciones enviadas, no asistió realizadas por el juez de paz.”

Solo hasta el 19/10/2022, el juez de paz adscrito a la estación de policía el LIDO, entregó las copias de las citaciones realizadas al señor CHUNI SURINDER NATH, adelantadas en el trámite de restitución de dicho inmueble.



“Se solicitó la certificación del administrador sobre quien ocupa el local 107, para allegarla en próximo informe al despacho para su conocimiento”

De la exposición de motivos presentada por el secuestre en su informe, es necesario precisar lo siguiente respecto al local 107:

1.- En el folio 172 del expediente, reposa la diligencia de secuestro del local 107, realizada el 10/04/2018, en la que le fue entregado para su administración al secuestre DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS – quién asignó para la misma al señor HENRY DIAZ, y se dejó constancia que dicho local se encontraba ocupado por el señor CHUNI SURINDER NATH, generando renta por concepto de arrendamiento la suma de \$300.000 mensuales, los cuales debían ser consignados del 10 al 15 de cada mes en la cuenta corriente No. 4800000175 del Banco de Bogotá a nombre de DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS.

En el primer informe que rinde el **18/10/2018**, (fl. 233-238), informa que el local 107 lo ocupa el señor CHUNI SURINDER NATH, y presenta las mismas obligaciones con el demandante que dieron origen a este proceso, que el inmueble se encuentra improductivo porque solo se ha cancelado un canon de arrendamiento el **24/05/2018**, allega el recibo del banco que da cuenta de ello, como la consignación de dicho valor en la cuenta de este juzgado realizada el **16/10/2018**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002273376	8903148486	CENTRO PROFESIONAL SEXTA AVENIDA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	16/10/2018	25/06/2019	\$ 300.000,00

Depósito trasferido a la cuenta única de ejecución y ordenado pagar a la parte demandante -cesionaria.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002381190	8903148486	CENTRO PROFESIONAL SEXTA AVENIDA	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2019	NO APLICA	\$ 300.000,00

En el segundo informe que rinde el 22/04/2019 – (fl. 332- 334), respecto del local 107 informa que el estado es malo, porque “no contaba con los servicios públicos básicos y no se puede acceder a él porque el actual arrendatario nunca esta y no atiende las solicitudes enviadas al edificio para su entrega a este”. Agrega que continua las obligaciones vigentes que dieron lugar a este proceso, y solo se ha reportado el pago de \$300.000 que ya fue consignado a la cuenta de este despacho. Y desde esa oportunidad ha sido imposible ubicar al arrendatario y este desde el mismo día de la diligencia les manifestó que no les cancelaria nada, y procederán a enviarle la séptima citación para que le desocupe el inmueble y volverlo productivo.

Hasta la fecha, como se puede observar en el informe que nos convoca, la actuación del secuestre respecto de la administración del local 107 ha sido ninguna, pues las presuntas



diligencia adelantadas ante el juez de paz para llevar a cabo la conciliación con el arrendatario de dicho local para obtener la entrega de este, fueron completamente improductivas, pues aunque no obra constancia del envío de las citaciones a su destinatario, es claro que estas fueron inanes, pues de hecho dicho trámite, no se requiere como previo para poder impetrar la demandada de restitución de bien inmueble arrendado, máxime que desde que se realizó la diligencia de secuestro el 10/04/2018, conocía la situación de dicho local y sin embargo pese a conocer la mora en el pago de las cuotas de administración, y los cánones de arrendamiento- según su propia afirmación, no formuló el proceso de restitución del bien inmueble en los términos que pregona el art. 384 del cgp, sin que sea excusa que el arrendatario era ilocalizable, pues, la normatividad mencionada prevé además las herramientas para obtener incluso la entrega provisional de este. (art. 384 -8 cgp).

Ahora respecto de la afirmación de que el señor CHUNI SURINDER NATH, es ilocalizable, al parecer no tiene fundamento, pues es la propia apoderada judicial de la parte demandante -cesionaria, quién afirma que se comunicó con el mentado arrendatario, le hizo entrega de los recibos por concepto de pago de cánones de arrendamiento, generados desde mayo/2018 hasta noviembre/2020 por valor total de \$8.100.000, exponiéndole la excusa injustificada de no haber continuado con los pagos al haberse cancelado la cuenta donde consignaba (afirmación hecha por la apoderada) . Circunstancia que, de ser cierta, solo refleja con mayor precisión el abandono de las funciones como secuestro frente a la administración de dicho inmueble.

Razón por la cual, deberá el secuestro dar cuenta de los mismos, una vez se le pongan de presente los desprendibles de dichas consignaciones y proceder de inmediato a consignar el valor recibido, en el Banco Agrario con cargo a este proceso en la cuenta única de ejecución. Esto en la medida que demuestre documentalmente que dichos dineros **no** entraron a sus arcas. No obstante, se le advierte que el único recibo que aportó por valor de \$300.000 consignado el 24/05/2018(fl. 237) refiere el mismo número de cuenta donde se consignaron todos los demás, y que hasta la fecha ha guardado silencio frente a dichos pagos.

Es claro, además, que lo anterior no obsta para que de manera inmediata proceda a cumplir con las funciones que el cargo le impone y genere actuaciones en pro de la recuperación de los cánones adeudados y la entrega del inmueble pues tiene elementos suficientes para proceder a ello.

2.- Ahora frente a los locales 2015- 2016 y el parqueadero 23, es necesario hacer las siguientes precisiones:

No hay discusión que los locales 115 y 116 y parqueadero 23 le fueron entregados para su administración el 10/04/2018 al secuestro. Como tampoco que estos se encontraban desocupados y en regular estado de conservación, y de hecho quien atendió la diligencia



de secuestro fue el administrador de la copropiedad demandante JUAN FERNANDO VILLEGAS GUEVARA.

De igual manera, conforme al contrato de arrendamiento aportado, estos fueron alquilados al señor MIÑER STEINER LOANGO, a partir del 26/11/2018, por valor de \$1.000.000, con un incremento anual igual al IPC, precio que incluye las cuotas de administración las cuales para la fecha de suscripción del contrato correspondían a \$574.400, según el estado de cuenta que reposa en el expediente. Que en el aludido contrato se estableció:

PARRAFO: SE DEJA CONSTANCIA QUE EL BIEN INMUEBLE LOCAL 215 Y 216, ES UN SOLO LOCAL, NO CUENTA CON ENERGIA, NI ACUEDUCTO, se acuerda entre las partes que el arrendatario realizara los arreglos y reconexiones por estos servicios, además del mal estado del bien inmueble, procederá adecuarlos para su buen funcionamiento y se descontara el valor generado del canon pactado.

De igual manera se dejó dicho los siguiente:

Se acuerda entre las partes, que se descuenten los valores generados por arreglos locativos, reconexión y adecuaciones generales directamente del canon de arrendamiento, adicional a esto, se acuerda que el contrato de arrendamiento comenzara a regir a partir de que pueda ocuparse y estar en funcionamiento el bien inmueble, esto debido a que no cuenta con los servicios básicos fundamentales y en mal estado, se aclara que el garaje 23, no podrá usarse por la no entrada del vehículo de su propiedad por la entrada al sótano del edificio.

Según el informe del secuestre las adecuaciones se realizaron desde el 28/11/2018 hasta el 21/02/2019, fecha a partir de la cual se empezaron a generar los cánones de arrendamiento. Y según el reporte de pagos que presenta y los abonos realizados por el inquilino directamente a la administración de la copropiedad es claro tanto para el arrendador como para el arrendatario, que el rublo por concepto de administración era muy diferente al del canon de arrendamiento, pues de hecho en el contrato se acordó que el valor pactado incluía el de cuotas de administración, de ahí que cada uno tenía una destinación diferente. Como muestra de la claridad que tenían las partes frente al tema, el 21/02/2018- fecha en que inicio el pago del canon de arrendamiento según afirmación del secuestre- se pago la cuota de \$663.500 por cuenta del arrendatario, Y el 07/07/2020 \$7.000.000 directamente por este a la administración de la copropiedad demandante, máxime que dichos rublos generan intereses y la falta de pago va en detrimento de toda la copropiedad.

Bajo dicho análisis no se entiende: 1.- porque no se aportó por el secuestre el documento donde se acordó la suspensión del pago del canon de arrendamiento durante pandemia del 26 de marzo de 2020 al 26 de septiembre de 2020. Y con ocasión del estallido social, de mayo y junio/2021. 2.- si era claro para ambos contratantes que los descuentos se generarían de los cánones de arrendamiento, porque permitió que el inquilino no pagara oportunamente las cuotas de administración durante dichos interregnos y el resto de tiempo que ha venido ocupando el inmueble. 3.- Ahora no es claro el tema de los arreglos realizado



a los locales, pues se allegó una factura por valor de \$20.111.000, los cuales se contrataron por el secuestre DMH INGENIERÍA SAS a la empresa COLOMBIANA DE SERVICIOS INTEGRALES SAS, cuando ha sido reiterativo por este, en manifestar que el inquilino realizaría directamente los arreglos por cuenta propia, y los pagos realizados los descontaría del canon de arrendamiento. Además, no se entiende porque la empresa CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS DEL PACIFICO es el que expide los recibos de caja que se allegaron al proceso sin registrar destinatario alguno del pago. Para ejemplo el siguiente recibo.

CONSTRUCCIONES & CONSULTORIAS DEL PACIFICO S.A.S
NIT. 900932389-3
CALLE 23N AV 6AN - 17 OF 215
(2) 347 2439 - 3216125695

RECIBO DE CAJA 0210
C.C / NIT. Fecha: 14/02/2020

La suma de:
Un millón de pesos COP

\$ 1.000.000 Cheque N° Banco Efectivo

Firma *Miguel C. ...*
C.C. 94534469

CONPAC S.A.S
SERENCIA

Interrogantes que deberá aclarar el secuestre. A esto súmese que no es claro el tema de los valores generados por concepto de arreglos al local, pues en el contrato de arrendamiento se dejó dicho que se realizarían los arreglos locativos para dejar habitable el inmueble, mas no se estableció que las adecuaciones que “requería el arrendatario para su uso- me refiero a la finalidad de su negocio o empresa - corrieran a cargo del arrendador o lo que es lo mismo que dichos valores se descontarían del canon de arrendamiento.

De igual manera se advierte que en el contrato de arrendamiento también se acordó la siguiente cláusula:

quinta. Inspección. —El arrendatario permitirá en cualquier tiempo las visitas que el arrendador o sus representantes con la previa exhibición de la autorización, para que tengan a bien realizar para constatar el estado y conservación del inmueble u otras circunstancias que sean de su interés.

Luego no se entiende la razón de no haber podido entrar a dicho inmueble para establecer sus condiciones actuales, haber hecho el seguimiento de la obra de” recuperación del inmueble para hacerlo habitable” permitir para tranquilidad de las partes, la visita al mismo, etc.

Súmese a lo anterior, el hecho de que desconoce si los bienes recibidos en administración, se encuentran al día en el pago de servicios públicos. De hecho, para conocer dicha información no se requiere ni siquiera tener contacto con el arrendatario, pues con el acta de secuestro acredita el interés que le asiste para solicitar antes las empresas respectivas, copia de los recibos por dicho concepto.



3.- Ahora, frente a la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante -cesionaria de: “oficiar a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIANA para que haga efectiva la póliza No. 420-47-994000037599 (ANEXO 5) que respalda la prestación de los servicios de la empresa que funge como Secuestre, previa experticia para determinar el valor adeudado por cuotas de administración, servicios públicos y demás perjuicios causados por la inoperancia del Administrador, Depositario o Secuestre de los locales.”

Es evidente con lo que se ha esbozado en este auto, que las cuentas del secuestre no están completas y por tanto aun no es la oportunidad para lo solicitado, y de paso sea decirlo cuando lleguemos a ello deberá aportar las pruebas – experticia- que acredite los perjuicios que enuncia.

Ahora, además de los interrogantes planteados, también surge uno adicional y corresponde a los depósitos consignados con cargo a este proceso, por cuenta del administrador de la copropiedad – señor JUAN FERANDO VILLEGAS VERGARA, los cuales se ordenaron pagar al acreedor cesionario, y para claridad se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002225985	8903148486	PROFESIONAL STA AVEN AV SEXTA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	19/06/2018	25/06/2019	\$ 70.000,00
469030002225986	8903148486	PROFESIONAL STA AVEN AV SEXTA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	19/06/2018	25/06/2019	\$ 70.000,00
469030002225987	8903148486	PROFESIONAL STA AVEN AVENIDA SEXTA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	19/06/2018	25/06/2019	\$ 70.000,00
469030002236032	8903148486	CENTRO PROFESIONAL SEXTA AVENIDA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	10/07/2018	25/06/2019	\$ 70.000,00
469030002251847	8903148486	PROFESIONAL STA AVEN	CANCELADO POR CONVERSIÓN	14/08/2018	25/06/2019	\$ 70.000,00
469030002262812	8903148486	CENTRO PROFESIONAL SEXTA AVENIDA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	17/09/2018	25/06/2019	\$ 70.000,00

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Conminase al secuestre SOCIEDAD DMH SERVICIOS E INGENIERIA SAS- a través de su representante legal HENRY DIAZ MANCILLA, para que en el término máximo de 15 días siguientes al recibo de la comunicación aclare, aporte y realice las siguientes actuaciones, tendiente a finiquitar el informe de gestión sobre la administración de los locales entregados para su administración desde el 10/04/2018.

A.- Informe sobre la suerte del pago que por concepto de cánones de arrendamiento en la suma de \$8.100.000, le fueron entregados por el señor CHUNI SURINDER NATH en calidad de arrendatario del Local 107 por valor de \$8.100.00 efectuadas en el Banco BBVA en la Cuenta 0013-0072-058-0100027394 a nombre de MH SERVICIOS E INGENIERIA SAS, de la cual da cuenta los recibos aportados por este a la apoderada judicial de la parte demandante – cesionaria., el cual solo se allegó al proceso el primero de ellos.

.- Respecto al local 107- presente la demanda de restitución del bien inmueble arrendado, con solicitud de restitución provisional al que alude el art. 384-8 del cgp., pues se dan los presupuestos para ello. Salvo que llegue a un acuerdo escrito y justificado con el



arrendatario respecto al pago de los cánones adeudados, o en su defecto exista alguna otra causal válida que justifique su inacción frente a lo ordenado.

Allegue los recibos de todos los servicios públicos contratados para el local 107, y el estado de cuenta de estos, para conocer si existen deudas frente al mismo.

.- Comuníquese con el arrendatario CHUNI SURINDER NATH para que le haga entrega de la copia del contrato de arrendamiento, que se presume lo habilitó para permanecer en dicho inmueble hasta la fecha.

B.- respecto al local 215 y 2016, allegue el documento donde acordó con el arrendatario la suspensión del pago del canon de arrendamiento durante pandemia del 26 de marzo de 2020 al 26 de septiembre de 2020. Y con ocasión del estallido social, de mayo y junio/2021.

. - allegue el estado de cuenta en la que se refleje cuales son los valores hasta la fecha se compensan los cánones de arrendamiento- con el pago de los arreglos locativos realizados a estos, teniendo de presente con lo argumentado en la parte motiva de este auto - que dicho valor no es por suma de \$1.000.000 sino el saldo que arroja de descontar el concepto de pago de administración. Circunstancia que también cobija el interregno de suspensión del pago por pandemia y estallido social.

.- Explique porque razón la entidad que gerencia en su condición de secuestre es la que asume la responsabilidad del pago de los arreglos locativos, y además de ello, porque los abonos realizados para cubrir dicha obligación, son expedidos por la empresa CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS DEL PACIFICO sin registrar destinatario alguno del pago.

.- Precise cuales fueron los arreglos locativos para dejar el inmueble habitable que se le realizaron a los locales 115 y 116, diferentes a los realizados por el arrendatario para utilizar el mismo atendiendo las necesidades de su empresa.

.- Allegue los recibos de todos los servicios públicos contratados para el local 115 y 116, y el estado de cuenta de estos, para conocer si existen deudas frente al mismo.

Todas las demás aclaraciones que deba rendir para esclarecer las inasistencias presentada en su informe.

Remítase por secretaria, el oficio correspondiente al secuestre, y anéxese al mismo el archivo 66 de la carpeta digital y copia de este auto.

.- Autorice el secuestre a las partes para que puedan verificar las condiciones actuales de los locales, previa comunicación a los inquilinos del mismo, mediando concertación de todos para que se realice en sola oportunidad.



2.- Conminase a las partes y al secuestre a procurar el acercamiento propio para concluir con éxito el informe que nos convoca.

3.- Conminase al administrador de la copropiedad demandante para que en el término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de este auto por estado se sirva informar la razón de los depósitos consignados a este proceso, especificando con cargo a la cuenta de que inmueble pretendía imputarlo.

Por secretaria libre el oficio correspondiente, pese a que sigue siendo parte y se notifica de este auto por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c50e67c0d8064d924dcec7fe86e7cbb42114be798e91f14db5ebfa15f758476**

Documento generado en 14/02/2023 04:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 328

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento
Demandado: Edgar Hernán Soto
Radicación: 76001-4003-005-2018-00180-00

Se allega por parte del Juzgado 37 Civil Municipal de Comisiones de Cali, la devolución del despacho comisorio No. CYN/007/0167/2022 del 15/03/2022, indicando lo siguiente:

Visto el asunto de la referencia, se ordenara la devolución de la comisión que nos fuera asignada procedente del **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en el escrito que antecede.

En ese orden de ideas, se procederá a devolver la referida comisión no auxiliada a su lugar de origen. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

DEVOLVER el presente despacho comisorio al Juzgado de Origen, por las razones que anteceden; **cancelése su radicación** en los libros respectivos, procediéndose al pertinente **archivo** de las piezas procesales que de aquella comisión figuren en este Despacho, según el Art. 122 del C.G.P.

Por lo anterior, se DISPONE:

AGRÉGUESE para que obre y conste la devolución del despacho comisorio No. CYN/007/0167/2022 del 15/03/2022 sin diligenciar por parte del Juzgado 37 de Comisiones de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edba24691ab551aeee5117616a03ed8e16d417c9198365f75c30be6a0e0317cd**

Documento generado en 14/02/2023 04:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Auto Tramite No. 327
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento
Demandado: Edgar Hernán Soto
Radicación: 76001-4003-005-2018-00180-00

Se allega por el apoderado de la parte demandante memorial en el cual solicita que se corrija en Despacho Comisorio, toda vez que se ordena una entrega a una persona que no es parte dentro del presente proceso.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 0417 del 04/03/2022 se ordeno elaborar nuevamente el Despacho Comisorio No. 31 del 31/05/2018, visible a folio 28 del cuaderno 2 del expediente físico, que por auto No. 861 del 31/05/2018 ordenó secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliarias No. 370-454154 y 370-454165 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado EDGAR HERNAN SOTO HINOJOSA identificado con C.C. 14.874.534 y no como se indico en el Despacho Comisorio No. CYN/007/0167/2022 del 15/0/2022 sobre la entrega al demandante - cesionario JAIRO RODRÍGUEZ ACHICUE identificado con cedula de ciudadanía No. 16.611.390 los bienes inmuebles identificados bajo matrículas inmobiliarias No. 370-269132 (apartamento) y 370-269125 (garaje), datos que no corresponde al presente proceso.

En consecuencia, se DISPONE:

Por secretaria, librese nuevamente el despacho comisorio No. 031 del 31/05/2018 de conformidad con lo indicado a través de auto No. 861, con las actualizaciones dispuestas por esta dependencia judicial, y remítase el mismo a los Jueces Civiles Municipales para Despachos Comisorios – Reparto-, para lo de su cargo.

De igual modo, remítase dicho documento a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte actora, para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf750fa3d6d6fc22cd8d1ece4ecb25c6dedfab95e31671bc587a5205f82cfc55**

Documento generado en 14/02/2023 04:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 398

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL LIDO
Demandado: ADRIANA PATRICIA VICTORIA GUTIERREZ
Radicación: 760014003-007-2018-00263-00

Se allega por la parte actora escrito mediante el cual aporta el certificado de tradición de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No.370-477444 y 370-477407 con fecha de expedición del 17/01/2023 y la publicación del aviso del remate del diario el PAIS, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate programada para la fecha 14/02/2023.

Revisado el certificado de tradición actualizado, se observa que obra en la anotación No. 13 del 14 de octubre de 2016, registro del oficio No. 3756 del 30/10/2014 expedido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, que da cuenta del embargo ejecutivo con acción personal.

Luego, mediante anotación No. 14 del 16 de octubre de 2020, con base en el oficio No. 1594 del 10/05/2018 expedido por el Juzgado 07 Civil Municipal de Cali, se registró embargo ejecutivo con acción personal del presente proceso.

Conforme lo anterior, se evidencia que la medida cautelar decretada por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali – registrada en la anotación 13- se encuentra vigente y no se advierte que se haya emitido orden de cancelación de esta. Además quien registra como demandante en esa anotación es el mismo de este proceso CONJUNTO RESSIDENCIAL EL LIDO, por tanto será este quién debe actualizar dicho registro si ya obra razón para haberse levantado el mismo.

Bajo dicha circunstancia, se impone la necesidad de generar el control de legalidad y se procede suspender la diligencia de remate programada para el 14/02/2023, hasta tanto no se defina la situación jurídica de los referidos inmuebles.

Adicionalmente, como quiera que la parte actora aportó el certificado de tradición de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-477444 y 370-477407 con fecha de expedición del 17/01/2023 y la publicación del aviso del remate del diario el PAIS al tenor del artículo 450 del CGP, los mismos se agregarán al expediente.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

- 1.- SUSPENDER LA DILIGENCIA DE REMATE programada para la fecha 14 de febrero de 2023 a las 10:00 am, por las razones expuestas.
- 2.- AGREGUESE para que obre y conste dentro del expediente el certificado de tradición de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-477444 - 370-477407 y la publicación del aviso del remate del diario el PAIS.
- 3.- CONMINESE a la parte actora para que realice las cargas procesales que le corresponde, a efecto de adelantar el trámite ante la oficina de instrumentos públicos actualizando anotaciones del certificado de tradición del aludido inmueble a efectos de levantar la medida cautelar registrada en la anotación 13.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb87ee9ec4e077aeaa07813709e6b0df9d3816900a064b025e98a14fb4fd5c88**

Documento generado en 14/02/2023 04:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 251
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL LIDO
Demandado: ADRIANA PATRICIA VICTORIA GUTIERREZ
Radicación: 760014003-007-2018-00263-00

En memorial que antecede la parte actora allega actualización de la liquidación del crédito, a la cual se le correrá traslado, teniendo en cuenta que se aproxima la fijación de la fecha para remate.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

Por secretaria súrtase el traslado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, conforme los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de020d747c8abea682e9b5b990baedc4ed3baded7c73b1aab305fd19498e74f3**

Documento generado en 14/02/2023 04:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 397

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Prendario
Demandante: Finesa S.A
Demandado: Jonnathan Andrés Fajardo
Radicación: 76001-4003-007-2018-00658-00

Se allega por el apoderado de la parte demandante memorial solicitando se decrete la medida cautelar de embargo sobre los dineros que tenga el aquí demandado, en cuentas corrientes bancarias, de ahorros, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia, encargados fiduciarios.

Petición que se niega, conforme lo establece el inciso final del numeral 5 del Art. 468 del CGP, pues, la naturaleza de este expediente corresponde a un proceso con título prendario, por lo que aquí se persigue el pago de la obligación con el producto del bien gravado, mismo que, a la fecha, no ha sido rematado.

En consecuencia, se RESUELVE:

NIÉGUESE la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda70b6b3205f46a121a1487210b606107fa0b27fd31b5432414acab0d5db018**

Documento generado en 14/02/2023 04:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 322

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Prendario
Demandante: Coasmedas
Demandado: Fabio Palacios y Ana Patricia Lesmes
Radicación: 76001-4003-008-2006-00735-00

Se allega por el apoderado de la parte demandante memorial en el cual solicita que se requiera por segunda vez al pagador Colpensiones.

Revisado el expediente y consultado el sistema justicia XXI se verifica que aún no obra contestación por parte del pagador del Colpensiones en relación con la medida cautelar de embargo decretado mediante auto No. 661 del 12 de marzo de 2021

En consecuencia, se DISPONE:

REQUIÉRASE por segunda vez al pagador de Colpensiones a fin de que se sirva dar cumplimiento al embargo decretado mediante auto No. 661 del 12 de marzo de 2021 comunicado por oficio No. 07-404 del 06/04/2021 y remitido el día 30/09/2021. De igual manera deberá informar los motivos por los cuales no se están haciendo los descuentos correspondientes respecto al embargo de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos devengados por el demandado Fabio Palacios C.C 16.614.658, en su condición de pensionado.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente, adjuntando digitalizados el auto No. 661 del 12/03/2021, así como del oficio No. 07-404 del 06/04/2021, indicándole el número de cuenta perteneciente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, y advirtiéndole que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 593 Numeral 9° del CGP, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibidem, aplicando las sanciones correspondientes.

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor del Art. 11 de la Ley 2213 del 2022 a la entidad correspondiente, así como al correo electrónico aportado por la apoderada de la parte actora, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

María Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58711749248ee7e0a19bc23fb8d3a5be810903f984c0d251d8394efc7e269677**

Documento generado en 14/02/2023 04:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 399

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: MARGARITA MARIA CADAVID OCAMPO
Radicación No. 7600140030-08-2018-00186-00

Se allega por la abogada conciliadora FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA del centro de FUNDAFAS, escrito mediante el cual informa que el 26 de enero de 2023 fue aceptada la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora MARGARITA MARIA CADAVID OCAMPO y se fija fecha de audiencia para el 23/02/2023.

En consecuencia, y como quiera que este proceso se adelanta única y exclusivamente en contra del señor referido, se declarará la suspensión de este trámite.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE LA SUSPENSIÓN del proceso, conforme lo dispone Numeral 1 del art. 545 del C.G.P., a partir del 26 de enero de 2023 hasta tanto se tenga información del resultado del trámite al que alude el art. 543 y siguientes ibídem; de conformidad con lo considerado en este auto.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la abogada conciliadora FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA del centro de FUNDAFAS, informándole de la suspensión del presente proceso por ser la señora MARGARITA MARIA CADAVID OCAMPO la única demandada.

Por secretaria librese y envíese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f109dd37e9b7df868d98073d7fe6a90207e55c2bdeccf350dd2faea33e05a01**

Documento generado en 14/02/2023 04:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 4000

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)

Demandante: Parcelación Terranostra

Demandado: Jaime Pérez Porras y Vanessa Ospina Pineda

Radicación No. 760014003-009-2014-00117-00.

Con ocasión del auto No. 1831 del 11/11/2022 que registra en el archivo 23, se allega por el abogado Héctor Efrén Ramírez Rojas certificado de tradición de bien inmueble identificado con M.I. No. 370-763585, en el cual se advierte que en la anotación No. 09, aun registra el embargo ordenado por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali, al interior del proceso con radicación No. 035-2015-00646. Sin embargo, revisado el expediente, no se observa que el señor Ramírez Rojas este legitimado para actuar dentro del presente proceso.

Por otro lado, examinado el certificado de tradición allegado, se observa que la medida de embargo registrada en la anotación No.09 sigue a cargo del proceso con radicación 035-2015-00646, que se adelanta en el Juzgado 8° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, por lo tanto, son los encargados de levantar dicha medida.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- NIÉGUESE la petición presentada por el abogado Héctor Efrén Ramírez Rojas, conforme a lo expuesto.
- 2.- CONMÍNESE a la parte demandada que debe de adelantar las acciones tendientes al levantamiento de la medida cautelar ante el Juzgado 8° Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, toda vez que en la anotación No. 09 del certificado de tradición del bien inmueble identificado con M.I. 370-763585 aun registra la medida del proceso con radicación 035-2015-00646 y pese a que se dejó a disposición de este despacho dicha medida no fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 de la Ley 2213 del 2022.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Archivo Central.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

fecha: 16 de febrero de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192e1bcd304505640c7e6d3bd3bdb162b52fbd1db896313c3853537e271a805b**

Documento generado en 14/02/2023 04:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 326

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Almacenes la 14 S.A
Demandado: Fabián García García y otros.
Radicación: 76001-40030-10-2018-00402-00

Se allega por la parte demandante un escrito mediante el cual confiere poder especial al abogado ALEJANDRO ZAMBRANO ECHEVERRY mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.613.897 de Popayán, Abogado titulado e inscrito con T.P. No. 199007 del C.S. de la J.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto No. 2790 del 23/09/2022, se ordenó la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, y en razón a ello no hay actuación posterior a la terminación.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- NIÉGUESE la solicitud de reconocer personería presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.
- 2.- regrese el expediente a archivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb903fe2994f21ac4dfb41b8ec8611df146c00237fdbd1eac8c7ef7de480cc**

Documento generado en 14/02/2023 04:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 319

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular- Menor Cuantía
Demandante: Conjunto Residencial Monticello Pijao P.H.
Demandado: Alex Pascual Loango Sinisterra
Radicación: 76001-4003-011-2012-00135-00

Se allega por parte del Juzgado 02 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, el auto No. 2376 del 19/12/2022, que en cuya parte resolutive plasma:

PRIMERO: REVOCAR el auto No.2206 del 6 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las presentes actuaciones al Juzgado de origen y hacer las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

En consecuencia, se DISPONE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado 02 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali mediante auto No. 2376 del 19/12/2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c119a28c0c0968ebee13e824f88a91cce275b8479bf2f698df00c0b6ff15db0e**

Documento generado en 14/02/2023 04:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 320

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular- Menor Cuantía
Demandante: Conjunto Residencial Monticello Pijao P.H.
Demandado: Alex Pascual Loango Sinisterra
Radicación: 76001-4003-011-2012-00135-00

Se allega por la señora Stella Mantilla Consuegra en su condición de representante legal de la parte demandante, Conjunto Residencial Monticello Pijao P.H., memorial en el cual solicita la revocatoria del poder conferido a la abogada Alexandra Villán Gaviria y en su lugar se le reconozca personería al Dr. Jaime Mora Valero.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- TÉNGASE POR REVOCADO el poder otorgado a la abogada Alexandra Villán Gaviria identificada con C.C. 31.971.238 y T.P. No 143.074, quien actuó como apoderada judicial del Conjunto Residencial Monticello Pijao P.H.
- 2.- ACEPTAR el poder conferido por la parte demandante Conjunto Residencial Monticello Pijao P.H. al abogado Jaime Mora Valero identificado con C.C. 14.960.535, portador de la T.P. No. 16.171, conforme a las voces del poder conferido.
- 3.- RECONOCER personería suficiente al abogado Jaime Mora Valero, conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f95f58caa43ac9898dba74823dec1a5c98b75778ca617e86719fae8494e2c1**

Documento generado en 14/02/2023 04:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 315
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Occidente S.A – FNG cesionario CISA.

Demandado: Claudio de Jesús Puga Castañeda y otro.

Radicación No.76001-4003-015-2018-00249-00

Se allega comunicación por parte de la entidad bancaria BANCO W S.A., que en su contenido plasma:

Acusamos el recibo del oficio en referencia con fecha del 2022-05-04, mediante el cual decreta el embargo, en contra de las personas que se relacionan a continuación:

Proceso	Identificación	Demandado	Valor a embargar	Producto
76001400301520180024900	437075	Claudio de Jesús Puga Castañeda	--	--
76001400301520180024900	9005434133	Marmolejo Salazar S.A.S	--	--
76001400301520180024900	1114090243	Mauricio Salazar Mejia	--	--

Al respecto nos permitimos informar que, una vez revisada nuestros registros, el (la) señor (a), a la fecha no presenta (n) ningún vínculo con productos de captación en esta entidad financiera.

En consecuencia, se DISPONE:

QUEDA EN CONOCIMIENTO de las partes el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91336f554f70dc0f24ad89c5a50b08c900c27b25e490c0a04b582c5771c7fbbd

Documento generado en 14/02/2023 04:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 316

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Occidente S.A – FNG cesionario CISA.

Demandado: Claudio de Jesús Puga Castañeda y otro.

Radicación No.76001-4003-015-2018-00249-00

Se allega por la apoderada de la parte demandante - subrogataria, un escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a ella conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante - subrogataria Ana Luisa Algarín de la Cruz identificada con C.C 32.833.282, portadora de la T.P. 104.009

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8d41156cec48cf8cd403119ed1158ea6b0df4ba013ce59516d8a37c17e1fe5**

Documento generado en 14/02/2023 04:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 402

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Cresi S.A.S

Demandado: Jorge Ivan Valencia Segura

Radicación No.76001-4003-016-2018-00263-00

Se allega nuevamente por la apoderada de la parte demandante, una liquidación del crédito a la cual no se le dará trámite por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del C.G.P, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 C.G.P.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.G.P.), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En consecuencia, se DISPONE:

.ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

María Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab91da02d3381936e88e323296efc7c8e6127f8c25f87cb5f7c2b2ead43fef77**

Documento generado en 14/02/2023 04:45:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 325

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cresi S.A.S
Demandado: Jorge Iván Valencia Segura
Radicación No.76001-4003-016-2018-00263-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se le informe sobre las respuestas de las entidades bancarias.

Revisado el expediente, se observa que las respuestas emitidas por las entidades bancarias, se encuentra en el expediente físico.

En consecuencia, se DISPONE:

INFÓRMESELE a la apoderada de la parte demandante, señor Diana Catalina Otero Guzmán, que dentro del término de la ejecutoria del presente auto, podrá acceder al expediente físico y revisar a cabalidad las respuestas de las entidades financiera. Una vez vencido el termino, deben tramitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a0b64bc5d56818636846c143e3fd31d82abb660141551b96398c88a4a40ed2**

Documento generado en 14/02/2023 04:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 314
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: COOP-ASOCC
Demandado: NELSON LEAL SANTOS
Radicación: 7600114003-018-2018-00858-00

Se allega oficio No. CYN/009/020/2022 del 13/02/2023 proferido en el expediente 76001-40-03-032-2017-00150-00, por el Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, recibido por correo electrónico el día 26/07/2021, a través del que comunican que se decretó el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del demandado Nelson Leal Santos, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto dentro del presente expediente.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 2325 del 17/08/2021, se ofició al Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante oficio No. CYN/007/949/2022 del 21/04/2022, informándole que la solicitud de embargo de remanentes pretendida ya fue tenida en cuenta en este expediente a través de auto No. 0825 del 18/03/2022, tal como fue comunicada por oficio No. 07-756 del 25/03/2022 y que, bajo ese contexto, deberá atemperarse a lo allí dispuesto.

Y bajo ese contexto, deberá atemperarse dicha corporación a lo dispuesto en el auto aludido en el párrafo anterior.

En consecuencia, se DISPONE:

OFÍCIESE por segunda vez al Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali al interior del proceso bajo Rad. 032-2017-00150-00 informándole que la solicitud de embargo de remanentes pretendida ya fue tenida en cuenta en este expediente a través de auto No. 0825 del 18/03/2022, tal como fue comunicada por oficio No. 07-756 del 25/03/2022 y que, bajo ese contexto, deberá atemperarse a lo allí dispuesto.

Por secretaria, líbrese y remítase la comunicación correspondiente, adjuntando el oficio No. 07-756 del 25/03/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49136d34818f888b9dca5ea97635358fc71c87305fedf65e025fcc3756f1fa4**

Documento generado en 14/02/2023 04:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 312

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandado: Luis Humberto Núñez Velasco
Radicación: 76001-4003-019-2019-00702-00

Se allega oficio No. CYN/009/2625/2022 del 12/12/2022 por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que en su contenido plasma:

El Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 3386 calendado 12 de diciembre de 2022, resolvió: “**ÚNICO. - POR SECRETARIA** líbrese oficio con destino Juzgado 07° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali de esta ciudad, comunicándosele que la solicitud de remanentes librada mediante oficio No. CYN/007/1740/2022 del 19/09/2022 dentro del expediente 019-2019-00702, **NO SURTE EFECTOS**, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado mediante auto interlocutorio No. 1025 de fecha 04/08/2021.” Fdo.) El (La) Juez ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO.

En consecuencia, se DISPONE:

QUEDA EN CONOCIMIENTO de las partes el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9bd215800b05f4c367e144814d9e40b373addb980354c8a57425676aa4511e**

Documento generado en 14/02/2023 04:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 318
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mixto – Menor Cuantía
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Miguel Arturo Bejarano Vargas
Radicación No. 76001-4003-023-2015-00388-00

Se allega por el apoderado de la parte demandante memorial en el cual solicita que se requiera a la Policía Nacional Sección Automotores informe sobre la gestión sobre la aprehensión del vehículo de placas HPR-814.

No obstante, se negará la solicitud de oficiar Policía Nacional Sección Automotores, toda vez que por auto No. 433 del 18/06/2021 se indicó al memorialista que conforme a lo estipulado en el Art 595 del C.G.P., el competente para decomisar los vehículos es Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali.

Revisado el expediente, se observa que por oficio No. CYN 07-0458 del 13/04/2021, se comunicó a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, la orden de decomiso del vehículo de placas HPR-814 de propiedad del demandado MIGUEL ARTURO BEJARANO VARGAS C.C. 16.730.685.

En consecuencia, se DISPONE:

OFÍCIESE a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, a fin de que se sirva informar la suerte de la orden de decomiso del vehículo de placas HPR-814 de propiedad del demandado MIGUEL ARTURO BEJARANO VARGAS C.C. 16.730.685, comunicada mediante oficio No. CYN 07-0458 del 13/04/2021.

Por secretaria, líbrese y remítase la comunicación correspondiente, adjuntando el oficio No. CYN 07-0458 del 13/04/2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e5bb5083d814f276640562a94b500724325b1de2eacf2bf3f1ea059d3bcda1**

Documento generado en 14/02/2023 04:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 396

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitres (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Conjunto Residencial Colseguros II Etapa I P.H

Demandado: Saul Efraín Martínez

Radicación No.76001-4003-025-2018-00055-00

Se allega oficio No. 1066 del 19/10/2022 por parte del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, en el cual informa que no es posible hacer la transferencia de los títulos judiciales, toda vez que revisado el Sistema de Información Judicial Colombiano – Depósitos Judiciales, no se encontró que para el presente proceso existan títulos disponibles para transferir, como tampoco al consultar en la cuenta bancaria de esta agencia judicial, a través de la Página Web del Banco Agrario. Sin embargo, consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a cargo del presente proceso.

Revisado el proceso se verifica que obra liquidación del crédito por valor de \$ 9.856.364 y liquidación de costas \$260.000 para un total de \$10.116.364, y se han pagado \$2.246.886,00 quedando un excedente de \$ 7.869.478,00, razón para disponer su pago en los términos del Art 447 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- PÁGUESE a favor de la parte demandante Conjunto Residencial Colseguros II Etapa I P.H a través de su apoderada judicial con facultad para recibir abogada Constanza Ximena Estupiñán Jaramillo identificada con cedula de ciudadanía No. 66.956.324, los depósitos judiciales que se relacionan a continuación por valor de \$3.666.536,00

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002807356	8050116030	CONJUNTO RESIDENCIAL COLSEGUROS II ETAPA	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2022	NO APLICA	\$ 3.666.536,00

Total Valor \$ 3.666.536,00

2.- INFORMAR A LA USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos.
apofeejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 16 de febrero de 2023.
PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e213d30c94479bc1804e61b6fe9997af343a8b0505bdd7c9b8ade12c06af9c**

Documento generado en 14/02/2023 04:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 397

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Fodecom
Demandado: Luis Ernesto Mosquera Carabali y Luis Alberto Mora Montoya
Radicación: 760014003-030-2017-00770-00

De la revisión del expediente digital, se verifica en los archivos No. 48, se encuentra glosado memorial mediante el cual solicita medida de embargo sobre los bienes de la demandada Luis Ernesto Mosquera Carabali, en el presente proceso.

En consecuencia, se RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por el demandado LUIS ERNESTO MOSQUERA CARABALI identificado con C.C. 16.844.522,00, que por concepto de salarios, comisiones, bonificaciones, honorarios y horas extras y demás emolumentos que reciba como empleado de la empresa CELSI COLOMBIA S.A. E.S.P.

LIMÍTESE la presente medida cautelar a la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$15.200.000) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Líbrese el oficio correspondiente y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2023

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46cfe54e2c5d35dbfae0f86b3a79d13235dbc79ff08e3412ce34487ddc6dae**

Documento generado en 14/02/2023 04:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 317

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Comfacoop
Demandado: Francisco Javier Valencia
Radicación No.76001-4003-031-2012-00367-00

Se allega comunicación por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que en su contenido plasma:

En atención a lo requerido en oficio de fecha 16 de diciembre de 2022, radicado en la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” en enero 24 de 2023, allegado en el reparto de Requerimiento Judiciales para la Dirección de Nómina de Pensionados el día 26 de enero de 2023 es procedente informar lo siguiente:

Verificado el aplicativo de Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, se determinó que el señor **FRANCISCO JAVIER VALENCIA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. **16737065**, no registra.

Así las cosas, con corte al período de diciembre de 2022, no han ingresado prestaciones dentro del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, a la Nómina de Pensionados de esta Administradora, bajo dichos datos de identificación, por lo que no es posible aplicar el embargo comunicado por su Despacho.

En consecuencia, se DISPONE:

QUEDA EN CONOCIMIENTO de las partes el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90739c74668606f0eae12b03076686a3c86ac1ea8077bec6729e511e9b33a579**

Documento generado en 14/02/2023 04:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Auto Tramite No. 323
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cresi S.A.S
Demandado: Lady Lorena Jaramillo Lenis
Radicación: 76001-4003-033-2020-00070-00

Se allega por la abogada Diana Catalina Otero Guzmán memoriales en los solicita que se de tramite a la liquidación del crédito presentada el 11/07/2022, y se le envié el auto de medida cautelar y el oficio dirigido a las entidades bancarias.

Revisado el expediente se observa que por auto No. 02356 del 19/08/2022, se abstuvo de aprobar y modificar la liquidación del crédito, toda vez que la abogada Diana Catalina Otero Guzmán, no tiene personería jurídica para actuar en representación de ninguna de las partes que hacen parte de este litigio.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Niéguese las peticiones deprecada, por falta de personería para actuar en el proceso.
- 2.- ATEMPÉRESE a la memorialista a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo a fin de evitar actuaciones injustificadas que rayan en el art. 79 del cgp..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez
MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2023.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2acf726f88045626c490c859b4014c0434a0efda71e13528174f4476d5fac60**

Documento generado en 14/02/2023 04:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>